

Vista N°496

11 de diciembre de 1998

Proceso Ejecutivo

Por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por el Licdo. Edrulfo Espinales en representación de Vidal Arauz Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en relación a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes que se interpongan ante la jurisdicción coactiva, este Despacho debe actuar en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado jurisprudencia de Vuestra Sala.

A fin de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia 24 de agosto de 1998, procedemos a exponer lo siguiente:

En virtud del Auto de 20 de agosto de 1997, el Juzgado Ejecutor de David, Provincia de Chiriquí, libra mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de Vidal Araúz Rivera hasta la concurrencia de B/.669.98 (Seiscientos sesenta y nueve con 98/100).

Mediante la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación, el apoderado judicial del señor Vidal Araúz Rivera pretende que se declare inexistente la morosidad en el pago de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, en el período comprendido de junio y julio de 1989, y de junio de 1991 a junio de 1992, lo cual totaliza un período de 15 meses.

Aduce el apoderado judicial del excepcionante, que para la fecha de inscripción patronal de la Fábrica de Bloques □La Esperanza□ su representado, el señor Vidal Araúz Rivera, era menor de edad. Además, expresa que la Junta Comunal del Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú,

Provincia de Chiriquí era la dueña de esta fábrica de bloques, por lo que se trataba de una persona jurídica, con autonomía y patrimonio propio.

Este Despacho comparte los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que el señor Vidal Araúz Rivera, quien actuó como Representante Legal de dicha Fábrica de Bloques, no está obligado a responder con su patrimonio, por las cuotas obreros patronales que se adeudan a la Caja de Seguro Social, ya que tal como se infiere del artículo 251 del Código de Comercio, dicha sociedad posee un patrimonio distinto e independiente del de los socios. El artículo 251 que se comenta, dice lo siguiente: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de socios para todos sus actos y contratos.

En este sentido, en un caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 2 de julio de 1997, dictaminó lo siguiente:

La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como representante legal de la sociedad anónima AUTO CENTRO, S.A., no es responsable de responder con su patrimonio del pago de impuestos municipales a los cuales el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le conminó a pagar a través del citado Auto Ejecutivo de 27 de septiembre de 1996.

Tal aseveración obedece a que efectivamente los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como un sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como la que nos ocupa, pudiesen suscitarse.

De lo anterior se colige entonces, que el principio general es que básicamente los socios no responderán con su patrimonio de los pasivos (obligaciones) de la sociedad. Por consiguiente, resulta palmario, que si los socios no tienen que responder por las obligaciones de dicha sociedad, salvo, los supuestos contemplados en los citados artículos 39 y 64 del Código de Comercio, mal puede el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá condenar al representante legal para que éste garantice el cumplimiento de los débitos de la empresa AUTO CENTRO, S.A., con sus haberes personales. Por tanto, no prospera la excepción de cobro indebido de la obligación incoada por el señor OSVALDO LAU CAMPOS (Registro Judicial de julio de 1997. Páginas 464 a 467).

Por tanto, la empresa Fábrica de Bloques La Esperanza, es la que debe responder por la morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, en el período comprendido de junio y julio de 1989, y de junio de 1991 a junio de 1992.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que se declare probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Edrulfo Espinales en representación de Vidal Araúz Rivera dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Fábrica de Bloques La Esperanza (Representante Legal, Vidal Arauz Rivera.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: Excepción de Inexistencia de la Obligación. (La morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales debe ser asumida por la empresa).